

ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E-Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadandalucia.es
Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga
Tel.: 951939072 Fax: 951939172
N.I.G.: 2906745020170002955

Procedimiento: Procedimiento ordinario 421/2017. Negociado: IN

Recurrente: [REDACTED]
Procurador: JOSE RAMOS GUZMAN
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES
Codemandado/s: SEGURCAIXA y SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MALAGA III S.A
Procuradores: MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ y MARIA JOSE FLORIDO BAEZA
Acto recurrido: RECURSO CONTENCIOSO-ADTVO R.PATRIMONIAL (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 100/2021

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 18 de febrero de 2.021.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 421/17 tramitado por el de Procedimiento Ordinario interpuesto por [REDACTED] representada por el Procurador D. José Ramos Gúzman contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Procuradora Dña. Aurelia Berbel Cascales, SEGURCAIXA representada por la Procuradora Dña. María del Carmen Miguel Sánchez y contra SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MALAGA III S.A. representada por la Procuradora Dña. María José Florido Baeza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga con fecha 14 de julio de 2017 en la que se acordó inadmitir la reclamación patrimonial por considerar que los daños presuntamente ocasionados durante la vigencia del contrato suscrito con la empresa LIMASA III podrían tener su causa en una operación de ejecución del mismo.



Reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda conforme a las prescripciones legales y con alegación de los hechos y fundamentos de derecho que constan en la misma, solicita se dicte sentencia en la que se estime la demanda.

SEGUNDO.- Se dio traslado de la demanda a la demandada y codemandadas quienes contestaron alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos y habiéndose recibido el procedimiento a prueba se formularon conclusiones quedando los autos pendientes del dictado de resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La demanda se basa esencialmente en que el día 7 de marzo de 2016 sobre las 13 horas la recurrente caminaba con su hija y al entrar en la Calle Francisco de Rioja sufrió una caída debido a lo resbaladizo del pavimento dada la existencia en el suelo de agua de lluvia y aceite y otras sustancias procedentes de la inmensa cantidad de basura acumulada en el lugar que ocupaba prácticamente todo el escaso espacio de que disponían los peatones para transitar por el pasaje donde se encuentran ubicados varios contenedores de basura que estaban sin recoger debido a la huelga de Limasa sufriendo como consecuencia lesiones por las que reclama una indemnización de 49.444,79 Euros.

SEGUNDO .- Por la representación de la Administración demandada y la entidad aseguradora Segurcaixa se alegó en resumen que concurre la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento ya que existe una empresa contratista adjudicataria del servicio de recogida de basura que es la empresa LIMASA III la que sería en su caso responsable de dicho daño siendo que se le dió audiencia y que no existió una orden directa e inmediata del mismo en cuanto a la ejecución de dicho contrato añadiendo además que no concurre el nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño que reclama a lo que Segurcaixa añadió que no están justificadas las cantidades reclamadas.



TERCERO.- Por la concesionaria LIMASA III se alegó en resumen que aunque había acumulación de residuos sólidos el espacio para el tránsito de viandantes era más que suficiente ya que éstos se encontraban en un lateral de la vía y además la actora debió de tener en cuenta que el día era lluvioso aunque había plena visibilidad y previsibilidad de cualquier elemento que pudiera entorpecer la deambulacion siendo además que no están justificadas las cantidades solicitadas.

CUARTO .-Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

QUINTO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver acerca de la falta de legitimación pasiva apreciada por el Ayuntamiento y así hay que decir que del examen del expediente resulta que el Servicio de recogida de basuras de la ciudad de Málaga



corresponde a la empresa concesionaria Limasa III por lo que siendo que no existió una orden directa e inmediata de la Administración y que la misma ha sido parte en el presente procedimiento resulta que de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 281 de la ley 30/2007 de Contrato del Sector Público y 1.3 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo efectivamente ha de apreciarse la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, procediendo entrar a determinar si existe responsabilidad de la entidad referida ya que la Jurisprudencia ha entendido que esta jurisdicción debe entrar a conocer de la responsabilidad de las personas privadas comparecidas en los autos junto con la Administración ya que sino se iría contra el principio de unidad jurisdiccional y conduciría a un nuevo peregrinaje de jurisdicciones.

SEXTO.-Expuesto lo anterior debe destacarse una vez llegados a este punto que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985 , 9.6.1986, 22.9.1986 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998), y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 , y 2 de noviembre de 1992, entre otras)-

SEPTIMO.- En el presente supuesto del conjunto de la prueba practicada cabe concluir que el accidente tuvo lugar debido al mal estado de la calle que ha quedado acreditado que se



encontraba llena de restos de basura y grasa y a la falta de diligencia de la interesada que debió de advertir el defecto y sortearlo ya que dada la hora había buena visibilidad así como extremar las precauciones ya que consta que había llovido debiendo destacarse una vez llegados a este punto que la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984 , 24 de marzo 1984 , 30 de diciembre de 1985 , 20 de enero de 1986 , etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980 , 30 de marzo 1982 , 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984 , entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984 , 7 de julio de 1984 , 11 de octubre de 1984 , 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1.980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982 , 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984 , entre otras).

OCTAVO.- Expuesto lo anterior resta ahora por determinar el alcance de la responsabilidad y para ello debe de concretarse tanto los conceptos indemnizables como la cuantía de los mismos debiendo destacarse además que cuando, para apreciar algún punto de hecho de relevancia para resolver el proceso, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales, se establece, como cauce adecuado para hacerlos llegar al mismo, el de la prueba pericial, aunque se ha de señalar que los informes periciales no acreditan por sí mismos y de una forma irrefutable una determinada valoración y apreciación técnica de los hechos o datos aportados al proceso, sino que expresan el juicio o convicción de los peritos con arreglo a los antecedentes que se les han facilitado, sin que necesariamente prevalezcan sobre otros



medios de prueba, ya que no existen reglas generales preestablecidas para valorarlos salvo la vinculación a las reglas de la sana crítica en el marco de la valoración conjunta de los medios probatorios traídos al proceso, pero es claro que la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside en gran medida en la cualificación técnica de los peritos, en su independencia o lejanía respecto a los intereses de las partes y en la fundamentación y coherencia interna de sus informes, siendo además que las alegaciones sobre lesiones y secuelas deben acreditarse con medios probatorios idóneos, como son las pruebas periciales medicas pues se está ante una cuestión eminentemente técnica y como esta juzgadora carece de conocimientos técnicos-médicos necesarios debe apoyarse en las pruebas periciales que figuren en los autos debiendo añadirse por último que de existir informes contradictorios, deben ser todos ellos objeto de valoración conforme a las prescripciones legales y a las reglas de la sana crítica, y además que también declarado el Tribunal Supremo que el Juzgador no está "a priori" vinculado a ningún informe, sino que es en cada caso concreto, y en vista de la valoración global de todas las circunstancias concurrentes que el Tribunal tiene a su disposición, cuando debe presumir la mayor imparcialidad u objetividad de un informe sobre otro por todo lo cual y de conformidad con todo lo anteriormente expuesto resulta que se estima proporcionado minorar en un 50% la cuantía de la indemnización en este caso la solicitada por la recurrente que se encuentra suficientemente justificada con el único informe pericial existente en los presentes autos emitido por D. Tomás Salas que compareció en el acto de la vista y ratificó el mismo en cuanto a las lesiones y secuelas, y que no fue desvirtuado por la concesionaria Limasa III que renunció finalmente a la prueba pericial que había propuesto, y con la documental aportada, esencialmente con la declaración del IRPF, Certificación del SAS sobre pérdida de complemento de productividad y facturas aportadas, en lo relativo al lucro cesante y por tanto procederá estimar parcialmente la demanda interpuesta y condenar a la concesionaria a abonar a la recurrente la cantidad de 24.722,395 Euros.

NOVENO .- Respecto de los intereses, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1998: "La reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad (Sentencias de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 24 de enero, 19 de



abril y 31 de mayo de 1997) requiere la actualización de la deuda, para lo que se debe utilizar el criterio del devengo de los intereses legales de ésta desde que se reclamó a la Administración en la vía previa hasta su completo pago (Sentencias de 14 y 22 de mayo de 1993, 22 y 29 de enero y 2 de julio de 1994, 11 y 23 de febrero y 9 de mayo de 1995, 6 de febrero y 12 de noviembre de 1996, 19 de abril y 31 de mayo de 1997), incrementado en dos puntos dicho interés legal desde la fecha de la sentencia pronunciada en la instancia conforme al artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento civil (Sentencias de 18 de diciembre de 1990, 3 de abril, 15 de junio y 30 de octubre de 1992, 22 de febrero, 22 de marzo y 3 de abril de 1993, 8 de octubre y 19 de noviembre de 1994, 11 de febrero, 18 de abril y 9 de noviembre de 1995, 6 de febrero, 24 de junio, 19 y 23 de noviembre de 1996, 15 de febrero, 19 de abril, 6 y 31 de mayo de 1997), y en consecuencia, deberán satisfacerse los intereses legales de la suma finalmente reconocida desde la fecha de la reclamación formulada en vía administrativa hasta su completo pago.

DECIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. no procede hacer expresa imposición de costas al haberse estimado parcialmente el presente recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador D. José Ramos Gúzman en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE MALAGA descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución procede condenar a la concesionaria LIMASA III S.A. a abonar a la recurrente la cantidad de 24.722,395 Euros Euros más los intereses legales desde la fecha de la reclamación formulada en vía administrativa hasta su completo pago, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*